

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
149/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el seis de noviembre de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada en la Unidad de Enlace con folio PI-894, Rodrigo Escobar Garduño solicitó, en modalidad de documento electrónico, las resoluciones y tesis derivadas de los expedientes de contradicción de tesis 23/2007, 29/2007 56/2007 y 69/2007, todas de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se consideró actualizada alguna de las causales previstas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/735/2007.

Luego, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2378/2007, DGD/UE/2379/2007 y DGD/UE/2380/2007, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada, tomando en cuenta que el solicitante la prefiere en documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CCST-M-206-11-2007, recibido el nueve de noviembre pasado en la Dirección General de Difusión, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo que se transcribe a continuación en la parte conducente:

(...) “comunico a Usted que en esta Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no se ha recibido para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis alguna que derive de las indicadas contradicciones, por lo que no se encuentra disponible la información requerida.” (...)

IV. Mediante oficios números 878, 875, 879 y 884, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rindió informes respecto de las resoluciones solicitadas por Rodrigo Escobar Garduño en los siguientes términos:

Oficio número 878:

(...) “respecto de la información relativa a la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 69/2007-PS; al respecto, hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada. (...)”

Oficio número 875:

(...) “en relación a la información relativa a la resolución definitiva, así como la tesis derivada de la contradicción de tesis 56/2007-PS, de esta Primera Sala, le hago de su conocimiento que por encontrarse pendiente el engrose, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.” (...)”

Oficio número 879:

(...) “respecto a la información relativa a la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 29/2007-PS; al respecto, hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.” (...)”

Oficio número 884:

(...) “respecto a la información relativa a la resolución definitiva, así como la tesis derivada de dicha resolución, de la contradicción de tesis 23/2007-PS, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, le hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.” (...)”

V. El trece de noviembre del presente año, se recibió en la Dirección General de Difusión el oficio CDAAC-DAC-O-813-11-2007, a través del cual la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en las **Contradicciones de Tesis 23/2007, 29/2007, 56/2007 y 69/2007** resueltas por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”

(...)

VI. Por oficio DGD/UE-J/2479/2007, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte el expediente integrado con la solicitud de Rodrigo Escobar Garduño, con la finalidad de que se turnara al integrante del comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/3162/2007, el veintidós de noviembre próximo pasado fue turnado el expediente en comento al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 149/2007-J.

VIII. En sesión de veintiuno de noviembre del año que transcurre, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Rodrigo Escobar Garduño, en virtud de que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que las resoluciones solicitadas aún se encuentran en etapa de engrose, y las Direcciones Generales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señalaron no tenerlas bajo su resguardo.

III. Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes de la presente resolución, Rodrigo Escobar Garduño solicitó, en documento electrónico, las resoluciones y tesis derivadas de los expedientes de contradicción de tesis 23/2007, 29/2007 56/2007 y 69/2007, todas de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó sobre la falta de disponibilidad de las resoluciones respectivas, con la

precisión de que se encuentran en proceso de engrose. Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que los expedientes correspondientes aún no han sido remitidos al archivo central, mientras que la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis indicó que no ha recibido tesis alguna que derive de las contradicciones de tesis en cita.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el caso concreto, si bien las disposiciones de la ley y reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo, lo cierto es que por cuanto a las resoluciones solicitadas por Rodrigo Escobar Garduño, del conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se debe analizar si las unidades administrativas a las que se

les solicitó la información, específicamente a la secretaría de acuerdos de la referida sala, son las indicadas para haberse pronunciado sobre su existencia y disponibilidad, de acuerdo con las atribuciones que les han sido conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se transcriben, en lo conducente los artículos que las prevén:

“Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;”

(...)

“VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;”

(...)

“XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;”

(...)

“XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

“XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

“Artículo 148. *La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;”

(...)

“Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;”

(...)

“Artículo 150.- *La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Publicar en el Semanario Judicial, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;”

(...)

“V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;”

(...)

“IX. Atender las consultas que formulen los miembros del Poder Judicial respecto de los criterios jurisprudenciales y determinaciones publicadas en el

Semanario Judicial, así como de la información contenida en las diversas compilaciones jurisprudenciales y jurídicas que, en formato impreso o electrónico, sean editadas por la Suprema Corte;

(...)

“XII. Publicar semestralmente en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, la cual deberá ser fiel transcripción del Semanario Judicial y estar actualizada y depurada al último mes del semestre de que se trate, y”

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos, entre ellos, las correspondientes a las contradicciones de tesis.

Por otra parte, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área encargada de llevar el control del archivo judicial del Poder Judicial de la Federación, por ende, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es una unidad administrativa que tiene, en relación con las tesis dictadas por este Alto Tribunal, la obligación de publicarlas o, en su caso, proponerlas.

En ese tenor, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el engrose de las contradicciones de tesis 23/2007, 29/2007 56/2007 y 69/2007, puesto que fueron resueltas por esa sala el treinta y uno de octubre del año que transcurre, lo cual se advierte del módulo “consulta temática” del portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que es ese el órgano que, en principio, debe contar con la información solicitada, incluso las tesis, pues tratándose de los asuntos de contradicción de tesis, aquéllas se incluye en la resolución respectiva.

En tal virtud, puesto que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que no están disponibles por el momento las resoluciones referidas, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni existe necesidad de efectuar búsqueda diversa de la ya efectuada en la Secretaría de Acuerdos de la Primera

Sala y las direcciones generales en cita, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada por Rodrigo Escobar Garduño; de tal forma que ante la imposibilidad material para proporcionar en este momento las resoluciones de las contradicciones de tesis números 23/2007, 29/2007 56/2007 y 69/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”*
(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo,

tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las resoluciones de las contradicciones de tesis número 23/2007, 29/2007 56/2007 y 69/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en cuyas resoluciones, en su caso, se encontrará contenido el criterio de jurisprudencia que debe prevalecer, así como el rubro y texto de la misma, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba las versiones correspondientes, deberá remitirlas en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Luego, en relación con el otorgamiento de las tesis derivadas de las contradicciones de tesis citadas, al estar pendiente el engrose de ese asunto, es claro que aún no se ha emitido el rubro y texto definitivo de las mismas, de ahí que exista imposibilidad material para conceder el acceso a las tesis que, en su caso, pudieran derivarse de dichos asuntos. Por tanto, es de concluir que hasta en tanto esté aprobado el engrose respectivo de las contradicciones de tesis en comento, el solicitante podrá acceder a las tesis respectivas.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de algún documento en el que actualmente conste la información solicitada por Rodrigo Escobar

Garduño, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Rodrigo Escobar Garduño, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de los secretarios de estudio y cuenta encargados de la elaboración de los engroses respectivos y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 149/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Rodrigo Escobar Garduño, resuelta por el Comité de Acceso a la Información el doce de diciembre de dos mil siete. Conste.-